

PAS FISC CAL N°2.362-2022- SEA SALUD
LIMITADA/CENTRO DE DIÁLISIS
CORPORACIÓN PAUL HARRIS

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5143

SANTIAGO, 25 NOV. 2022

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017 e, IP/N°2, de 2019 y su modificación; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) La Solicitud de acreditación N°3.867, de 15 de enero de 2022, respecto del prestador institucional denominado "Centro de Diálisis Corporación Paul Harris";
- 3) El Acta N°15-2020, de la Audiencia Pública para la Ejecución del Procedimiento de Designación Aleatoria de Entidades Acreditadoras, que dejó constancia de la designación de la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada" para la ejecución del proceso de acreditación del "Centro de Diálisis Corporación Paul Harris";
- 4) La Sexta Acta de Fiscalización del Informe de Acreditación, de fecha 30 de agosto de 2022;
- 5) Correo Electrónico, de 20 de septiembre de 2022, del Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, que solicita formular cargos a la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada";
- 6) El oficio Ord. IP/N°12.833, de 7 de octubre de 2022, mediante el cual se formuló a "Sea Salud Limitada" el cargo por infracción a la normativa del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, las cuales no fueron corregidas, pese a las observaciones que le fueran realizadas, en el procedimiento de acreditación del "Centro de Diálisis Corporación Paul Harris";
- 7) La presentación, por correo electrónico de 6 de noviembre de 2022, con los descargos de la Entidad Acreditadora; y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, el oficio Ord. IP/N°12.833, señalado en el N°6 de los Vistos, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada" por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándole el siguiente cargo: *"Haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, que no fueron corregidas, pese a las observaciones realizadas por esta Autoridad, para el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado 'Centro de Diálisis Corporación Paul Harris'".*

2º.- Que, en su presentación de 6 de noviembre de 2022, la presunta infractora, a través de su representante legal, señaló en sus descargos, en lo principal, que "En cuanto a las deficiencias en los informes de acreditación, cabe tener presente que si bien aparecen seis actas de fiscalización sobre el informe [...] ninguna de las

observaciones presentadas en cada una de las distintas actas fueron reiteradas" y que las observaciones realizadas fueron siempre distintas y de diversa entidad. Señala además que, no se puede conjeturar que Sea Salud Limitada no hubiese corregido en su momento las observaciones, comentarios y correcciones formuladas, indicando que las Actas 3, 4 y 5 refieren solo a la corrección de aspectos formales y el Acta N°6 -que encontró un error en la fecha de emisión del informe corregido- fue prontamente subsanada. Concluye su presentación solicitando "*Tener por evacuado el informe y levantar los cargos presentados o tener en consideración los argumentos presentados en el presente informe para una eximente o justificación de los hechos descritos*".

3°.- Que, de acuerdo con su presentación, la citada Entidad Acreditadora, no obstante solicitar que se levante el cargo formulado, reconoce una serie de deficiencias en la emisión del Informe de Acreditación, tanto en aspectos de fondo, como de forma. En tal sentido, del estudio comparado de las seis actas de fiscalización, se puede evidenciar que respecto a una misma característica -RH 2.1, 2°EM- se detectaron inconsistencias en más de un informe, por lo que no es efectivo que las observaciones realizadas hayan sido cada vez distintas, mostrando por el contrario que, respecto a una misma característica, y pese a los reparos realizados, la Entidad Acreditadora no corregía los errores detectados en el Informe. Lo mismo se puede observar de las actas N°2, 4 y 5, en cuanto a la detección de errores en el porcentaje (%) de cumplimiento, lo que demuestra, junto con lo señalado que, su actuar negligente se mantuvo en el tiempo siendo necesaria llegar a una sexta acta de fiscalización. Por ello, se debe tener por rechazado el argumento esgrimido por la entidad imputada.

A su vez, sostener que estas deficiencias no fueran reiteradas en el tiempo, dado que las observaciones formuladas en las seis actas de fiscalización eran siempre distintas, no resulta ser para esta Autoridad una causal de justificación suficiente, por el contrario, implica que pese a las reiteradas observaciones realizadas por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, la Entidad Acreditadora no procuró entregar un Informe en tiempo y forma, que cumpliera plenamente con los requisitos técnicos necesarios para concluir satisfactoriamente con el procedimiento de acreditación del "Centro de Diálisis Corporación Paul Harris"; más aun teniendo el antecedente que en otros procedimientos recientes ha presentado similares problemas.

Finalmente, si bien es posible reconocer que cada procedimiento de acreditación es diferente, y pueden presentar distintos niveles de complejidad, ello no justifica la persistencia de errores, aunque solo fueren de forma como se alega, más allá de la 3° Acta de Fiscalización. Por ello, no es posible colegir de sus descargos una causal de justificación de la conducta reprochada en este sentido. Por todo ello, se debe tener por confirmado el hecho infraccional, al constatare una serie de injustificadas deficiencias en su informe de acreditación.

4°.- Que, confirmado el hecho infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en ese hecho, esto es, si con dicho incumplimiento contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permitió su ocurrencia. Sobre el particular, se tiene que la imputada no ejerció diligentemente sus facultades de organización, dirección y administración, a fin de prever y evitar dicha contravención.

5°.- Que, encontrándose configurada la infracción, corresponde determinar la sanción a imponer a "Sea Salud Limitada" para lo cual se tendrá en consideración el hecho de contar con otros incumplimientos, como en el que incurrió en el proceso de acreditación del Prestador Institucional "Hospital San Juan de Dios-CDT", según consta en la Resolución Exenta IP/N°1.850, de 27 de junio de 2019, la que le había advertido sobre su obligación de dar estricto cumplimiento a la normativa en los procesos en que participe. En consecuencia, en vista de los fines preventivos y de incentivo al cumplimiento que informan este procedimiento, esta Autoridad estima adecuado imponer a la infractora una sanción de multa a beneficio fiscal de 25 unidades de fomento, según se prevé en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

RESUELVO:

1. **SANCIONAR** a la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada", con N°20 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.120.802-0, domiciliada en Avenida Nueva Providencia N°1.860, Oficina N°135, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Jorge Andrés Frei Toledo, con una multa a beneficio fiscal de 25 unidades de fomento, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado "Centro de Diálisis Corporación Paul Harris".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3. **INCORPÓRESE** copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Sea Salud Limitada" por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. **PRACTÍQUESE** tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/AGR
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora Sea Salud Limitada (jorge_frei@hotmail.com)
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal- IP
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5143 del 25 de noviembre 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe